

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/0131/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517324000021 presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El trece de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual fue identificada con el número de folio 280517324000021, en la que requirió lo siguiente:

"en la modalidad en versión digital y/o medio electrónico:

- 1. Relación del Personal Comisionado que Recibe Compensación: Documentos que contengan la relación de personal comisionado que ha recibido compensación durante los cuatro trimestres del ejercicio fiscal 2023, tal y como fue establecido en cada una de las Sesiones de la Junta de Gobierno de este Sujeto Obligado. Es de mi interés que dichos documentos estén debidamente firmados por los miembros de la Junta de Gobierno, ya que obran en los anexos de las actas citadas.*
- 2. Montos de Dispersión: Información detallada sobre los montos de la dispersión realizada, ya sea por concepto de prestación, compensación, bono, o estímulo a cada uno de las personas comisionadas durante el ejercicio fiscal 2023. Por lo que, se solicita que se otorguen copias en medio electrónico y/o escaneado, de las transferencias bancarias realizadas de manera quincenal o mensual, según corresponda, de cada una de estas personas (versión pública) del ejercicio fiscal 2023.*
- 3. Timbrado de nómina: El pago de impuestos por estos conceptos reflejado en sus respectivos timbrados (versión pública), de cada una de estas personas, del ejercicio fiscal 2023.*
- 4. Oficios de Comisión: Copias de los oficios de comisión vigentes respectivos al ejercicio fiscal 2023, de cada una de las personas comisionadas. ..."*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado proporcionó una respuesta el día el trece de marzo del dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, estando dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a través de dos oficios con numero RSI/21/2024 dirigido al solicitante , firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se le informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio DAYF/275/2024 dirigido al titular de transparencia y firmado por el Director de Admiración y Finanzas del Sistema DIF, Tamaulipas en el cual señala lo que por superar en demasía los recursos materiales y humanos disponibles en el área , principalmente por el trabajo que representa el análisis individual y elaboración de versiones publicas conforme a derecho...sic. Se procede a ofrecer otra modalidad de entrega, la cual es la consulta directa."

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día veinte de marzo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"...por modificar la modalidad o formato de entrega de la información..."
(Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Modificación del término para presentar alegatos:** El día cuatro de abril del año en curso el Sujeto Obligado allego a este órgano garante por medio de oficialía un escrito compuesto por dos fojas útiles con numero de oficio UT/066/2024 donde informa que la suspensión de labores del Sistema DIF, Tamaulipas a partir del 25 de marzo, reanudando labores el día 01 de abril del presente año.
- e) **Alegatos del particular.** No se manifestaron al respecto
- a) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, al cual allegó un oficio de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual relata sus alegatos en relación al recurso de revisión RR/131/2024/AI.
- b) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de

oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la notificación entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinta al solicitado, lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos



SECRETARIA

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el sujeto Obligado entregó una respuesta a la cual inconforme con la misma el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando como motivo de inconformidad el cambio de modalidad de entrega de la respuesta a consulta directa.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la que se le asignó el número de folio 280517324000021 como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

en la modalidad en versión digital y/o medio electrónico:

1. Relación del Personal Comisionado que Recibe Compensación: Documentos que contengan la relación de personal comisionado que ha recibido compensación durante los cuatro trimestres del ejercicio fiscal 2023, tal y como fue establecido en cada una de las Sesiones de la Junta de Gobierno de este Sujeto Obligado. Es de mi interés que dichos documentos estén debidamente firmados por los miembros de la Junta de Gobierno, ya que obran en los anexos de las actas citadas.
2. Montos de Dispersión: Información detallada sobre los montos de la dispersión realizada, ya sea por concepto de prestación, compensación, bono, o estímulo a cada uno de las personas comisionadas durante el ejercicio fiscal 2023. Por lo que, se solicita que se otorguen copias en medio electrónico y/o escaneado, de las transferencias bancarias realizadas de manera quincenal o mensual, según corresponda, de cada una de estas personas (versión pública) del ejercicio fiscal 2023.
3. Timbrado de nómina: El pago de impuestos por estos conceptos reflejado en sus respectivos timbrados (versión pública), de cada una de estas personas, del ejercicio fiscal 2023.
4. Oficios de Comisión: Copias de los oficios de comisión vigentes respectivos al ejercicio fiscal 2023, de cada una de las personas comisionadas. ..."

b) **Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.** El día el trece de marzo del dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, estando dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a través de dos oficios con numero RSI/21/2024 dirigido al solicitante, firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio DAYF/275/2024 dirigido al titular de transparencia y firmado por el Director de Admiración y Finanzas del Sistema DIF, Tamaulipas en el cual señala, "Comunico a usted que la actividad superar en demasía los

recursos materiales y humanos disponibles en el área a mi cargo , principalmente por el trabajo que representa el análisis individual y elaboración de versiones publicas conforme a derecho. Por lo anterior motivación encuentro fundamento legal en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de justificar la imposibilidad de entrega y envié, por ende, en atención al artículo antes invocado, se procede a ofrecer otra modalidad de entrega, la cual es la consulta directa de la información por ello, ponemos a su disposición las instalaciones ubicadas en... fecha...departamento... Horario, responsable de atender... sic."



c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio el cambio de modalidad en la entrega de información.

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en dos oficios con numero RSI/21/2024 dirigido al solicitante , firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se le informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio DAF/275/2024 dirigido al titular de transparencia y firmado por el Director de Admisión y Finanzas del Sistema DIF, Tamaulipas

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En fecha cinco de abril del año dos mil veintitrés el Sujeto obligado rindió sus alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En todo momento el Sujeto Obligado cumplió con lo señalado en el artículo 140 de La ley de Transparencia Local que a la letra señala

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.
2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada”, pues señala las causas que le impiden realizar la entrega de la información en las condiciones solicitadas por el particular, sin negarle el derecho de obtener la información solicita.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información ... (Sic)

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

De los preceptos citados se tiene que conforme a los oficios citados se observa que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al momento de recibir la solicitud de información.

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos antes citados, en el caso que nos atañe, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su respuesta a la solicitud de información siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al dar respuesta a la misma.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Aun cuando se confirma el actuar del sujeto obligado se instruye al Sistema DIF, TAMAULIPAS para que en un término máximo de 10 días hábiles proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, una nueva fecha para la consulta directa de la información solicitada procurando salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el trece de marzo del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280517324000021 y procurando salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante se instruye al Sistema DIF, TAMAULIPAS para que en un término máximo de 10 días hábiles proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, una nueva fecha para la consulta directa de la información solicitada

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
 ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana
 Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis
 Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y
 Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y
 ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy
 Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-
 14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés
 e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil
 veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley
 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del
 Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas,
 quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
 Secretaria Ejecutiva



Vertical text on the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is extremely faint and mostly illegible, but some characters are visible, including what appears to be a date '1968' and some numbers.